

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIONES
 Suscripciones de la provincia. Año 87'50 pta.
 Suscripción mensual 11'75; trimestre 32'45; semestre 64'90
 Suscripción anual 125'00



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS
 Precio y medio céntimos por palabra. Al erigirse acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.
 El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 6 septiembre 1921).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Guerra

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento que los individuos del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los comprendidos en dicho cupo y reemplazo de 1920, así como los agregados al mismo, sean incorporados a los Cuerpos a que están destinados, con objeto de recibir instrucción a partir del día 12 de septiembre próximo, con sujeción a las reglas generales siguientes:

Primera. Los jefes de Cuerpo activo a que pertenezcan los indicados reclutas comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad, o por conducto de las autoridades militares o civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la Plana mayor del mismo.

Segunda. Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento que puedan existir en las regiones segunda y tercera, los Capitanes generales de las mismas utili-

zarán en primer lugar, para el alojamiento de los individuos llamados, los cuarteles que existan disponibles en su región y no juzguen necesario reservar para eventualidades de movimiento de fuerzas que puedan producirse, y para los que no tuvieran cabida se pondrán de acuerdo el de la segunda región con el de la primera y sexta, a fin de que, utilizando en primer término los cuarteles de todas clases disponibles en la primera región, pueda acomodarse en ella todo el contingente, y si no fuera posible, para recurrir en caso extremo a los que proporcione la sexta región.

El Capitan general de la tercera región efectuará lo mismo con el de la quinta y cuarta, solventando por sí cuantas dificultades se presenten.

Los individuos de cuota militar que no ocupan acuartelamiento recibirán la instrucción en las Planas mayores de sus Cuerpos.

Tercera. Los reclutas se incorporarán directamente a las Planas mayores de sus Cuerpos respectivos, donde serán vestidos, organizándose en la segunda y tercera región, con los que hayan de marchar a otras localidades, unidades provisionales al mando de capitanes u oficiales instructores, con el cuadro de clases e individuos necesarios para la instrucción. Estas unidades se les considerará, para los efectos de administración, como destacamentos del Cuerpo principal, y serán disueltas a su regreso a la Plana mayor cuando se ordene.

Si los Capitanes generales de dichas regiones lo consideraran necesario, podrán disponer que, al hacer el llamamiento, la incorporación se efectúe en días sucesivos dividiéndolos en dos o tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo con las Compañías de ferrocarriles a fin de evitar los entorpecimientos que por falta de material o dificultad de alojamiento puedan presentarse, y con objeto de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a incorporarse a la misma población.

Cuarta. Corresponde igualmente a los Capitanes generales el recordar de oficio a las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento la obligación que tiene de reservar sus destinos a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército y tener en cuenta las prescripciones del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 18 del mes actual (D. O. núm. 183).

Quinta. La jura de la bandera se celebrará en todas las regiones a los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción o en los cuarteles.

Sexta. Por los Jefes de los Cuerpos se abonarán a los reclutas 75 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplearse para incorporarse a la residencia de las Planas, y si no los hubieren recibido ya de los Ayuntamientos, a los cuales les serán reintegrados por los Cuerpos a la presentación de los oportunos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho a percibir el haber y pan reglamentario en el Cuerpo en que sirven.

Séptima. Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del reglamento.

Octava. Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que en cumplimiento de los artículos 206 y 232 de la ley hayan de ser destinados a cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponde cubrir las bajas, según dispone el artículo 317, a excepción de los que se encuentren comprendidos en la real orden de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241), ya pertenezcan las bajas que se produzcan a los Cuerpos permanentes de África o expedicionarios.

Novena. Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo a que fueron destinados y disfrutarán, durante el período de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho.

Décima. Los Cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta, para los reclutas del cupo de instrucción, no de cuota, la cantidad de treinta pesetas.

Undécima. El abono de haberes se regulará por días.

Duodécima. Para el ganado de los Cuerpos montados, dedicado a la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

Décimotercera. Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales*, para que cuanto se dispone en ella llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse a los Cuerpos a que han sido destinados en la fecha antes indicada.

Décimocuarta. La instrucción de los reclutas que se incorporen ha de estar especialmente dirigida a la preparatoria del tiro, que deberá hacerse con todo detenimiento y con arreglo a las prescripciones de los números 27 al 45 del reglamento correspondiente; a los ejercicios de tiro individual que determinan los números 46 al 56; a los relativos a la instrucción del tirador para el combate, tiro individual de combate y a los de orden abierto comprendidos en los números 75 al 80 y 81 al 87 del mismo Reglamento; y en los números 90 al 97 y 122 al 145 del reglamento táctico de Infantería.

La instrucción sin armas y con ellas y la de orden

cerrado, no se extremará hasta conseguir precisión absoluta, limitándose a lo necesario para que los movimientos colectivos puedan hacerse con orden y corrección, pero imponiendo en ellos la más rigurosa disciplina.

Los ejercicios de educación física y las marchas hasta los 20 kilómetros formarán parte de la instrucción, intercalándolas metódicamente entre los demás ejercicios en la medida necesaria.

Para la obtención del mejor resultado, el Estado Mayor Central dictará las instrucciones que considere convenientes, y el Capitán general, Inspector general del Ejército, las que crea necesarias, para que una inspección rigurosa por parte de los jefes y autoridades, encauce la marcha metódica y progresiva de los ejercicios, y en cumplimiento de las instrucciones que se citan.

Décimoquinta. Los individuos que presenten certificados de las Escuelas de preparación militar serán examinados en sus Cuerpos, y si su estado de instrucción no es el que corresponde, seguirán el curso normal con los que carecen de ella. Los que presenten dichos certificados y acrediten poseer la instrucción que en él se expone, la continuarán hasta su completo perfeccionamiento, siendo licenciados cuando por este Ministerio se disponga.

Décimosexta. Los jefes de los Cuerpos en las segunda y tercera regiones podrán disponer, con la aprobación de la Autoridad militar de la plaza, que queden en la Plana Mayor para instrucción los individuos que tengan medios de alojarse por su cuenta en la localidad.

Análoga autorización para pernoctar fuera del cuartel podrá otorgarse en las demás si procede a juicio de los Capitanes generales.

Décimoséptima. Los viajes de incorporación de los reclutas, así como de los oficiales, clases e individuos de tropa, serán por cuenta del Estado.

Décimooctava. Una vez que se dé por terminada la instrucción de todos los reclutas, los jefes de Cuerpo enviarán a los Capitanes generales de las regiones estados del número de individuos incorporados e instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

Décimonovena. En la primera quincena de diciembre próximo remitirán los Capitanes generales de las regiones a este Ministerio resumen por Cuerpos de su región, del estado prevenido en la regla anterior. Remitirán asimismo noticia numérica de los individuos que sin tener instrucción suficiente hayan presentado certificados de Escuelas de preparación militar, expresando las que éstas sean, a fin de que por este Ministerio se proceda a lo que haya lugar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de agosto de 1921.—Cierva.—Señor...

(D. O. del Ministerio de la Guerra, núm. 194, del 2 de septiembre de 1921).

SECCIÓN CUARTA

Núm. 3.000.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para la subasta de fincas.

Contribución Territorial. — Año 1900 a 1918.

D. José Gil Lucea, recaudador auxiliar de la cuarta zona de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los deudores que abajo se expresan, vecinos de Villamayor, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.» No habiendo satisfecho los deudores que se citan sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 20 del actual y hora de las once de la mañana, en la calle de la Manifestación número 15, tercero, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Deudor, Lucas Moliner Millán.

Una viña, regadío, en la partida del Abejar, de un cahiz y dos hanegas, igual a 91 áreas y 51 centiáreas; linda al norte con Gregorio Latorre; sur con Aniceto Mayoral; al este Lorenzo Gracia y al oeste Mariano Caveno.

Valor para la subasta, 1.200 pesetas.

Otra viña, en regadío, partida del Saso, de dos hanegas, igual a 14 áreas y 30 centiáreas; linda al norte Victoriano Palomero; al sur y este brezal de herederos; y al oeste con Juan Corral.

Valor para la subasta, 200 pesetas.

Otra viña, regadío en la partida del Molino, de cabida de seis hanegas, igual a 42 áreas y 90 centiáreas; linda por norte y sur con camino de herederos; al este con Miguel Roche y al oeste con Claudio Tesao.

Valor para la subasta, 600 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; se admitirán posturas a nombre de tercera persona, y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos.

Zaragoza, a 1 de septiembre de 1921. — El Recaudador, José Gil.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del BOLETÍN OFICIAL y «Gaceta de Madrid».

D. Mariano Tremps Garín, Recaudador auxiliar de Contribuciones del pueblo de Veilla de Ebro;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana pertenecientes al año de 1915, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Agustín Burgos del Teg: Un pajar, sito en la partida de Las Eras, de este término, de cabida de 43 metros; que lin-

da por norte con Isabel Burgos, por sur con Tomás Carreras, por este y por oeste con camino. Nicolás Burgos del Teg: Una casa, sita en la calle Mayor, núm. 45, de este término; que linda por derecha con Manuela Aguilar, por izquierda con calle Cantón y por espalda con Juan Jimeno.

Mariano Casadevay Castillo: Un pajar, sito en la partida de Las Eras, de este término, de cabida de 40 metros; que linda por norte, sur y este con Juan Continente y por oeste con Inocencio Ros.

Patricio Continente Fernández: Una casa, sita en la calle de los Huertos, núm. 9, de este término, de cabida de 26'27 metros; que linda por derecha con María García, por izquierda con Casimiro Continente y por espalda con Domingo Faure.

María García Pertusa: Una casa, sita en la Plaza Mayor, núm. 5, de este término, de cabida de 102'60 metros; que linda por derecha con Manuela Crespo, por izquierda con Santiago Layús y por espalda con Rafael Calvo.

Faustino Gil Redrado: Un pajar, sito en la partida de Las Eras, de este término, que linda por norte, sur, este y oeste con otro del interesado.

Mariano Jiménez Espinosa: Una casa, sita en la calle de Barried, núm. 2, de este término, de cabida de 10 metros; que linda por derecha con calle del Río, por izquierda con Manuel Galindo y por espalda con calle Barranco.

Cayetano de Gracia: Un corral, sito en la calle de San Juan, de este término, de cabida de 32 metros; que linda por derecha con Juan Rivera, por izquierda con Joaquín Sorrosal y por espalda con calle Baja.

León de Gracia: Una casa, sita en la calle de San Juan, núm. 17, de este término, de cabida de 110'60 metros; que linda por derecha con Pablo Puyoles, por izquierda con Francisco Burgos y por espalda con Peña.

Pelegrín Medoa Anadón: Una casa, sita en la calle de San Miguel, núm. 72, de este término, de cabida de 60 metros; que linda por derecha con Luis Lambes, por izquierda con María García y por espalda con Peña.

Joaquín Polo Gujú: Una casa, sita en la calle Mayor, número 55, de este término, de cabida de 71'80 metros; que linda por derecha con Gregorio Gonzalvo, por izquierda con Joaquín Sariñena y por espalda con calle San Miguel.

Julián Puyoles Escobedo: Una casa, sita en la calle Mayor, números 4 y 6, de este término, de cabida de 410 metros; que linda por derecha con Manuel Gujú y por izquierda con María Gracia.

Bernardino Rivera Burgos: Una casa, sita en la calle de la Virgen, núm. 9, de este término, de cabida de 102'74 metros; que linda por derecha con Jacoba Sorrosal, por izquierda con Pascual Carreras y por espalda con José Continente.

José Romanos Domínguez: Una casa, sita en la calle de San Miguel, núm. 9, de este término, de cabida de 94'60 metros; que linda por derecha calle San Miguel, por izquierda con Petronila Gargallo y por espalda con Antonina Puyoles.

José Salvador Continente: Una casa, sita en la calle del Lavadero, núm. 4, de este término; que linda por derecha con Julián Continente, por izquierda y espalda con herederos de Antonio Nicolás.

José Serón: Una mitad de casa, sita en la calle de Coleira, núm. 4, de este término, de cabida de 34'30 metros; que linda por derecha con María Rivera, por izquierda con Alejo Torrecilla y por espalda con Esteban Casamián.

Andrés del Teg García: Una casa, sita en la calle Mayor, núm. 27, de este término, de cabida de 64'08 metros; que linda por derecha con Esteban del Teg, por izquierda con Joaquina Puyoles y por espalda con calle Hospital.

José Tella Casahorrán: Una casa, sita en la calle de San Miguel, núm. 88, de este término, de cabida de 124 metros; que linda por derecha con Cándido Ballonga, por izquierda con calle San Miguel y por espalda con Peña.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de

1900, y se les requiere para que en término de 3.º día, presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Pina, a 13 de enero de 1921. — El Recaudador, Mariano Tremps.

SECCIÓN QUINTA

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

En vista de que a pesar del tiempo transcurrido, ya que debieron haber cumplido el servicio en la primera quincena de julio, y no obstante de los recordatorios hechos no se han recibido los estados de vacunación o sanitarios de los pueblos que figuran en la relación, y correspondientes al primer semestre del corriente año; en virtud de las facultades que me son conferidas, he acordado imponer la multa de cincuenta pesetas a cada uno de los Alcaldes y Secretarios de aquéllos, las que deberán satisfacer en el papel correspondiente en esta Inspección provincial de Sanidad en el término de diez días; durante cuyo plazo y previo depósito del importe de la multa, pueden alzarse de mi providencia ante el Excelentísimo señor Inspector general de Sanidad, según lo determinado en el R. D. de 31 de enero de 1919.

Zaragoza, 6 de septiembre de 1921.—El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cenzano.

Relación que se cita.

Pueblos que no han remitido estadísticas de vacunación:

Cunchillos y Daroca.

Pueblos que no han remitido estadística sanitaria:

Almonacid de la Cuba, Cabolafuente, Embid de Ariza, Grisel, Inogés, Litago, Navardún, Orera, Puroy y Villanueva de Jiloca.

Pueblos que no han remitido la de vacunación ni sanitaria:

Alcalá de Moncayo, Balconchán, Boquiñeni, Bujaraloz, Farlete, Fayón, Fuentes de Jiloca, Godojos, Isuerre, Jarque, Lagata, Longares, Maluenda, Monterde, Mozota, Oseja, Paracuellos de Jiloca, Santa Cruz de Grío, Santa Eulalia de Gállego, Talamantes, Torrijo de la Cañada, Trasobares, Undués de Lerda, Valdehorna, Val de San Martín, Villadoz y Villafeliche.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Con fecha 13 de julio último se ha presentado ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo por el Procurador D. Jerónimo Aramendía, en nombre y representación de la Sociedad «La Olearia Maellana», contra una resolución gubernativa confirmatoria de acuerdo del Ayuntamiento de Maella sobre defraudación del arbitrio de pesas y medidas por la Sociedad recurrente.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 22 de junio de 1894, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 31 de agosto de 1921.—El Secretario del Tribunal, P. N. Rudesindo Nasarre.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 2.999

Aguilón.

El día 11 del actual tendrán lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, las siguientes subastas.

La de pastos, del monte «Los Comunes», por 2.000 pesetas, y por el tiempo de un año, a las nueve horas.

La de pastos, del monte Dehesa Boalar, por 1.200 pesetas, por el tiempo de un año, a las nueve horas y treinta minutos.

La de caza, del monte «Los Comunes», por 500 pesetas, y por el tiempo de cinco años, a las diez horas.

Los pliegos de condiciones por los cuales se han de regir las referidas subastas, se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Aguilón, 5 de septiembre de 1921.—El Alcalde, Tomás Oseñalde.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.993.

Codos.

D. Martín Grima Vicente, Juez municipal suplente, en funciones por uso de licencia del propietario;

Hago saber: Que en este Juzgado Municipal se hallan vacantes las plazas de Secretario y Secretario suplente, y se han de proveer con arreglo a la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes a ambas plazas deberán remitir con las solicitudes:

1.º Certificación del acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su actitud y servicios que les den preferencia para los cargos.

Codos, a 2 de septiembre de 1921.—El Juez Municipal suplente, Martín Grima.

PARTE NO OFICIAL

Banco de Aragón.—Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de imposición a plazo de un año, expedido por la Sucursal de este Banco en Tarazona, el día 21 de diciembre de 1917, por pesetas 2.500, a favor de D. Sixto García Lázaro y D.ª Sixta Redrado Ruiz, indistintamente, se anuncia al público por tercera vez, en cumplimiento del Reglamento de este Establecimiento, advirtiendo que transcurridos treinta días a contar de esta fecha, sin reclamación alguna, se extenderá duplicado del referido documento, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 8 de septiembre de 1921.—El Secretario, Joaquín Bardavío.

Imprenta del Hospicio.